



RESOLUCIÓN

NÚMERO: 039.11

FECHA: 31 ENE 2011

Visto que el 15 de julio de 2010 fue publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.466 la Resolución N° 10-06-04 emanada del Banco Central de Venezuela el 10 de junio de 2010, en la cual se establece, entre otros aspectos, que la valoración y registro contable de los títulos de capital cubierto emitidos por el sector público nacional mantenidos por bancos, casas de cambio y demás instituciones financieras se efectuará al tipo de cambio de dos bolívares con sesenta céntimos (Bs. 2,60) por dólar de los Estados Unidos de América.

Visto que el 30 de diciembre de 2010, fue emitido el Convenio Cambiario N° 14 emanado de forma conjunta por el Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas y el Banco Central de Venezuela, publicado en esa misma fecha en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.584, mediante el cual se establece, entre otros aspectos, a partir del 1° de enero de 2011 el tipo de cambio en cuatro bolívares con dos mil ochocientas noventa y tres diezmilésimas (Bs. 4,2893) por dólar de los Estados Unidos de América para la compra y en cuatro bolívares con treinta céntimos (Bs. 4,30) por dólar de los Estados Unidos de América para la venta.

Visto que la actualización del tipo de cambio oficial aplicado en la valoración y registro contable de dichos títulos genera ganancias y/o pérdidas cambiarias por la conversión que reflejan las posiciones activas y pasivas.

Visto que los beneficios netos generados en las instituciones bancarias por la aplicación del tipo de cambio oficial a los títulos de capital cubierto emitidos por el sector público nacional, representan una ganancia circunstancial y no recurrente; lo que requiere criterios regulatorios particulares para su adecuada aplicación y/o administración.

En virtud de lo anterior, este Ente Supervisor conforme con lo señalado en el artículo 78 y en los numerales 14 y 19 del artículo 172 de la Ley de Instituciones del Sector Bancario, resuelve dictar las:

"NORMAS RELATIVAS A LA APLICACIÓN Y REGISTRO DE LOS BENEFICIOS NETOS ORIGINADOS POR LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL CONVENIO CAMBIARIO N° 14 DE FECHA 30 DE DICIEMBRE DE 2010"

Artículo 1: El saldo de los beneficios netos generados en las instituciones bancarias por la aplicación del tipo de cambio establecido en el Convenio Cambiario N° 14 antes identificado, deberán ser contabilizados, para el cierre de los estados financieros correspondientes al mes de enero de 2011, en la cuenta 352.00 "Ganancia o pérdida por fluctuaciones cambiarias por tenencia de activos y pasivos en moneda extranjera".

Artículo 2: El saldo mantenido en la cuenta 352.00 "Ganancia o pérdida por fluctuaciones cambiarias por tenencia de activos y pasivos en moneda extranjera", reflejado al cierre del mes de enero de 2011, deberá ser aplicado o utilizado de acuerdo al siguiente orden de prioridad:

1. Enjugar las pérdidas o déficit operacionales mantenidos en las cuentas patrimoniales al 31 de diciembre de 2010.
2. Constitución o cobertura de saldos deficitarios en provisiones para contingencias de activos; así como; ajustes o pérdidas determinadas por esta Superintendencia hasta el 31 de enero de 2011.
3. Compensar los gastos diferidos basados en planes especiales aprobados por esta Superintendencia hasta el 31 de diciembre de 2010; así como, los costos y las plusvalías que se generen hasta el 30 de septiembre de 2011 en virtud de las fusiones o transformaciones, según lo establecido en las disposiciones transitorias de la Ley de Instituciones del Sector Bancario.
4. Otras pérdidas generadas por la aplicación de los planes de ajustes, que sean previamente aprobados por esta Superintendencia, hasta el 30 de septiembre de 2011.
5. Requerimientos de adecuación del capital social mínimo hasta el 30 de septiembre de 2011, todo ello en concordancia con las disposiciones transitorias establecidas en la referida Ley.

En todo caso, las instituciones deben solicitar autorización a este Organismo para la aplicación que darán a los citados beneficios dentro de los conceptos antes señalados.

Artículo 3: En caso que existan en la cuenta 352.00 "Ganancia o pérdida por fluctuaciones cambiarias por tenencia de activos y pasivos en moneda extranjera" importes excedentarios en el período comprendido entre el 1º de febrero hasta 30 de septiembre de 2011; una vez aplicados los conceptos señalados en el artículo anterior,

este Ente Regulador evaluará que correspondan a ganancias realizadas a los fines de autorizar su aplicación a los resultados del ejercicio.

Artículo 4: Las ganancias y/o pérdidas del grupo 700.00 "Fideicomisos y encargos de confianza" generadas por las fluctuación del tipo de cambio oficial aplicable a la valoración y registro contable de los títulos de capital cubierto emitidos por el sector público, serán contabilizadas en la subcuenta 733.00 "Ajustes al patrimonio" y podrán reclasificarse, previa autorización de este Organismo, a la cuenta 731.00 "Patrimonio asignado de los fideicomisos" cuando efectivamente se encuentren líquidas y realizadas.

Artículo 5: Las disposiciones previstas en la presente Resolución serán consideradas para el cierre de los estados financieros del mes de enero de 2011.

Artículo 6: La presente Resolución entrará en vigencia en la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Edgar Hernández Behrens
Superintendente

